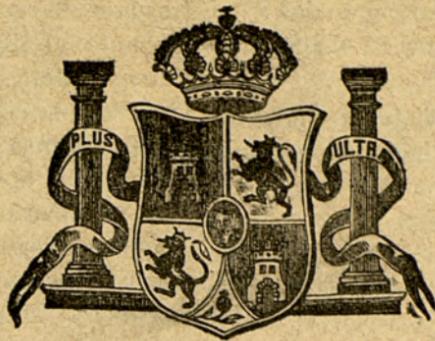


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »

Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 320.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

Art. 171. Cometén faltas administrativas:

1.º Los que no marquen la cabida de los envases, como disponen los artículos 118, 139 y 158.

2.º Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos de venta y demás establecimientos públicos sin dar aviso á la Administracion, ó sin concertarse dentro del término de ocho días por su consumo, por los eventuales que se realicen en dichos establecimientos y por las ventas que efectúen para la misma zona.

3.º Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones, que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que se hagan en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 168 á favor de los molineros que, no moliendo por su cuenta, cobran en metálico la retribucion ó maquila.

4.º Los que se resistan á los reconocimientos y aforos, estando sujetos á ellos.

5.º Los Alcaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio

reclamado por la Administracion, ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos donde deban hacerse, ó que lo presten con dañosa tardanza.

6.º Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion de facilitar los datos estadísticos á que se refiere el artículo 18.

7.º Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 172. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 170, serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 173. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, serán penadas con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningun caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 174. Las comprendidas en los casos 14 al 24 serán penadas con una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 175. Los que comentan faltas de las mencionadas en los casos 1.º al 6.º del art. 171, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 176. A los que realicen la defraudacion á caballo para atravesar á escape la linea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de obedecer las intimaciones del Resguardo, asi como

á los que defrauden utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además los primeros en la pérdida de las caballerías.

Art. 177. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizados por la Administracion de Consumos.

Lo serán tambien los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

CAPITULO XVII.

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 178. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, segun determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudacion se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si estos son defraudadores por primera vez ó lo han sido otras veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administracion de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 179. Las defraudaciones á que se refiere el art. 170 se somete-

rán al conocimiento de una junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y, en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervencion representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demas poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá: del Alcalde como Presidente, y, como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Consumos y de dos vecinos, elegidos uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos por el Alcalde ó Concejal que por delegacion del mismo presida la Junta. El Secretario del Ayuntamiento lo será tambien de la Junta administrativa.

Art. 180. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 171 será impuesta por la Administracion de Hacienda, ya en virtud de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administracion del impuesto, segun los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 181. La denuncia particular ó el parte de los Agentes administrativos deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehension de las especies ó al de la averiguacion del hecho denunciado.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la denuncia ó el parte, se considerará prescripta la falta ó infraccion del reglamento.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, segun la poblacion de que

se trate, citará en término de tercer día á junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados, cuando concurran, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la junta, sino prefiriesen comparecer solos ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 182. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que, sin otra citación, concurran de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la misma población, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable á juicio de la misma Junta.

Art. 183. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituales á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 184. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten con arreglo á los artículos 180 y 182, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales podrán alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia para que las especies sean devueltas en el acto á sus dueños ó encargados.

Art. 185. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro del término de tres días.

Art. 186. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si este no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarla en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y, transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 187. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que prefiera dejar depositada la especie aprehendida hasta la terminación del expediente.

Art. 188. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercer día, que desde luego se una á ella el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso, que se reclame del Alcalde, si éste no lo hubiese remitido ya con aquel escrito segun dispone el art. 185. Hecho lo cual se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 189. Trascurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 190. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se hubiera constituido para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, segun proceda, el fallo de la segunda.

Art. 191. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformase, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPITULO XVIII.

Distribucion de las multas.

Art. 192. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, segun tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponderá á los aprehensores.

Art. 193. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estén abiertos, se distribuirán por partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del Resguardo que se hallasen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviera presente en el acto de la aprehensión.

Art. 194. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierta el despacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estuviesen encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos efectuados en todos los fielatos.

Art. 195. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, despues de haberse cerrado el des-

pacho de los fielatos, se distribuirán por partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 196. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados practicar por la Administración, se distribuirán por partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que hubieran asistido á los reconocimientos y aforos.

Art. 197. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se haga la distribución.

Art. 198. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado que firmará el *recibí*.

Art. 199. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas donde se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

Art. 200. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de los recargos y multas distribuibles entre los aprehensores se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del Resguardo procesados por actos realizados en el cumplimiento de su deber.

CAPITULO XIX

Personal administrativo.

Art. 201. Cuando la Hacienda tenga á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo serán los Jefes del personal administrativo y de todo el Resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 202. Los Fieles y los Interventores serán los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio de los mismos se cometan, sin que por eso dejen de tener todos los demás empleados que se hallen funcionando en dicho fielato la responsabilidad que les corresponda.

Art. 203. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de todo acto ú omision que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 204. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben tambien fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fieltos en representacion del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, segun el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo que entonces existian, y á los cuales se refiere aquél.

CAPÍTULO XX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. Administracion directa por la Hacienda.

Art. 205. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

- Primero. Administracion directa
- Segundo. Conciertos gremiales.
- Tercero. Arriendo á venta libre.
- Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningun caso adoptará el Estado el arriendo á lo exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 206. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refieren la disposicion primera, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el artículo 248 del presente Reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes, hacer efectivo el impuesto celebrando conciertos gremiales ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 207. En el caso de que la Hacienda establezca la administracion directa del impuesto, ajustará la recaudacion de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, segun la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo para gastos de administracion y cobranza

el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 208. Quedan prohibidos en absoluto toda alteracion de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificacion de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 209. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, y al efecto deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXI.

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 210. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, cuando no considere mas conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el artículo 206. Para celebrar estos conciertos será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 211. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que entre éstos paguen mas de la mitad del importe total de las cuotas que por contribucion territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo; y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administracion en cuantos incidentes ocurran.

Art. 212. El concierto será con-

venido entre la Administracion de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Direccion general del ramo. La aprobacion corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 213. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, y de su acuerdo darán conocimiento á la Administracion de Hacienda. Si en la reunion no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 214. Cuando se adopte el reparto será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulacion de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 215. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administracion.

Art. 216. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administracion respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 217. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro por mensualidades anticipadas la cantidad convenida, y, en caso de demora, la Administracion procederá ejecutivamente contra aquel ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 218. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicacion.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestacion de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta ciudad, en el dia 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de La Duenda, en terreno comun, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Peñas Huecas, lindante N. con barranco de Sutarana, S. y E. tiesos y O. camino para la Ruanda, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una peña de cuatro metros de altura, conocida con el nombre de Sutarana, en el barranco del mismo nombre, y de ella se medirán en direccion O. 200 metros colocando la primera estaca; desde esta en direccion Sur 300 metros la segunda; desde esta en direccion E. 700 metros la tercera, y desde esta en direccion N. la cuarta, y con 500 metros en direccion O. se encontrará el punto de partida, quedando de esta forma cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.

Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta ciudad, en el dia 11 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Mercia, en terreno comun y particular, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Airazal, lindante al N. con barranco de la Parada, S. con barranco de la Peña el Royo, E. cerrito de Ubierna y O. tiesos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una escavacion practicada en el mismo terreno, y de ella se medirán en direccion S. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde aquí se medirán en

direccion E. 300 metros y se fijará la segunda; desde esta se medirán en direccion N. 200 metros y se fijará la tercera; desde esta se medirán en direccion O. 300 metros y se fijará la cuarta, y con 100 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.
Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta Ciudad, en el día 11 del corriente, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de El Marqués, en terreno comun, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado San Miguel, lindante Norte con el barranco de San Pelayo, Sur con las minas Elvira y San Rafael, Este con el cerro del Frontal y Oeste con el Llano de San Miguel, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion practicada en el Llano de San Miguel, desde esta se medirán en direccion Sur 300 metros y se colocará la primera estaca, desde esta se medirán en direccion Este 500 metros y se colocará la segunda, desde esta se medirán en direccion Norte 500 metros y se colocará la tercera, desde aquí se medirán en direccion Oeste 500 metros y se colocará la cuarta, y con 200 metros Sur se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable tér-

mino de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.
Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta Ciudad, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de La Ninfa, en terreno comun y particular, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Galsora, lindante Norte con el cerro de Galsora, Sur camino para Pradoluengo, Este senda y Oeste calleja de Urbina, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en el mismo terreno, y desde ella se medirán en direccion Norte 300 metros y se colocará la primera estaca, desde ella se medirán en direccion Oeste 300 metros y se colocará la segunda estaca, desde esta se medirán en direccion Sur 400 metros y se colocará la tercera estaca, desde ella se medirán en direccion Este 200 metros y se colocará la cuarta estaca, y con 400 metros al Norte se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1898.
Rafael Perez Alcalde.

Sanidad.

En cuatro rebaños de ganado lanar del pueblo de Valmala, según me participa el Alcalde, se ha desarrollado la epidemia variolosa.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito municipal.

Burgos 16 de Noviembre de 1898.
EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

Según me participa el Alcalde de Villazopeque, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho término municipal.

Burgos 16 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Rafael Perez Alcalde.

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales
Mes de Octubre de 1898.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas
Existencia en fin del mes anterior.....	1276'56
DATA.	
Pagos hechos.....	207'43
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	1276'56
Idem la data.....	207'43
Existencia para el mes de Noviembre.....	1069'13

Burgos 31 de Octubre de 1898. = El Depositario, Pedro Polo. = Conforme: = El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Juan Ruiz, autorizado por el Ayuntamiento de Miraveche.	80'02
Id. á D. Toribio Lopez, id. por la Junta administrativa de Valtierra de Riospisuerga.....	50'86
Id. á D. Juan de la Torre, id. por la de Villalivado.	43'77
Id. á D. Antonino Iglesias, id. por la de Fuencivil..	32'78
Total.....	207'43

Burgos 31 de Octubre de 1898. = El Depositario, Pedro Polo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Benigno Martin y Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Gregorio Flores Viyuela, vecino de Hoyales, en causa sobre desobediencia, se le han embargado los bienes siguientes:

- Una arca de pino, tasada en 1'50 pesetas-
- Otra, en 1.
- Dos taburetes, en 1.
- Una pollina, en 25.

Una viña en término de Hoyales, como todas las demás que se dirán, al pago de la Fuente de los Olmos, de 100 cepas, en 12'50.

Otra al pago de Modorrilla, de 200, en 12'50.

Otra, con un herial, de 250 cepas vivas y 8 celemines de tierra, en 15.

La sexta parte de una casa en la calle de la Fuente, núm. 4, en 25.

Cuyos bienes se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Hoyales el día 30 del actual á las doce de la mañana, donde podrán hacerse posturas con arreglo á derecho, debiendo los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion, advirtiéndose que no se han presentado los títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Roa á 7 de Noviembre de 1898. = Benigno Martin y Martin. = Por su mandado, Teófilo Alonso.

Salas de los Infantes.

D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de primera instancia de este partido,

Al público hago saber: que habiendo cesado D. Simon Sainz Pardo en el cargo de Registrador interino del Registro de la propiedad de este partido, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamacion para que en el término de seis meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, la deduzcan ante este Juzgado de mi cargo, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicha plazo no habrá lugar á presentar demanda contra dicho Sr. Don Simon Sainz Pardo por responsabilidad civil contraída en el desempeño del referido cargo.

Dado en Salas de los Infantes á 10 de Noviembre de 1898. = Deogracias Guardia. = Por mandado de S. Sria., el Secretario de gobierno, Julian Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SASTRERÍA

DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un colosal surtido tanto en capas para caballeros como en trajecitos para niños en todas las formas, clases y tamaños, propios para la próxima temporada.

Precios convencionales. — Espolon, núm. 8, Burgos. 6-8

Cueros de buey.

Se compran en la Fábrica de curtidos de Felipe Divildos, carretera de Madrid, núm. 5 (edificio llamado de la Concepcion) y en su casa Plaza de Vega, núm. 26, piso 2.º, pagándose á 95 céntimos de peseta el kilo en fresco.